



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 1*

*Jurisprudencia S.T.J.*

2016

**SECRETARÍA STJ Nº1: CIVIL**

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - EXCLUSION DE LA COBERTURA - Oponibilidad a TERCEROS - ACCIDENTE DE TRANSITO - FALTA DE LICENCIA HABILITANTE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

La cuestión a resolver se encuentra circunscripta a determinar si resulta o no oponible a los terceros víctimas del accidente de marras, la cláusula pactada en el Contrato de Seguro (Cláusula 23 -Exclusiones de la cobertura II-Capítulos A y B. inc. g), que excluye de cobertura a los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente. En tal cometido, se advierte que la Corte, in re: "BUFFONI", en primer lugar reafirma el principio de la relatividad de los contratos, al sostener que: "...sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte

Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del Juez Lorenzetti en la causa “CUELLO” y Fallos: 330:3483)”. Seguidamente, al hacer referencia a otro de los principios del derecho de seguros como lo es la función social, acotó de algún modo el alcance que debe darse al mismo al sostener: “Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, ...”. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <17/16> “P., Y. V. c/ G., J. y G., J. L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION” (Expte. N° 27603/15-STJ-), (12-04-16). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 17/16 “PARDO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - EXCLUSION DE LA COBERTURA - Oponibilidad A TERCEROS - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - FIGURA DEL “BYSTANDER” - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

El Máximo Tribunal fijó posición .... en el precedente “BUFFONI”, ... en cuanto de la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, en los supuestos de las cláusulas de exclusión de cobertura. Dijo al respecto que “...no obsta a lo dicho la modificación introducida por la Ley 26361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV “Martínez de Costa, M. E. c/ V., H. M. y otros s/ daños y perjuicios”, fallada el 9 de diciembre de 2009)”. De tal manera, si para nuestro Máximo Tribunal Federal la Ley de Defensa del Consumidor es una ley general posterior respecto de la ley especial que regula el contrato de seguro y, por lo tanto, no la deroga ni la modifica, tácita ni implícitamente; como lógica consecuencia de adherir a tal posición, la figura del “bystander”, que la sentencia sub examine - en particular el voto dirimente - expuso como fundamento para la inoponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura, no puede ser aplicable al caso en análisis. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <17/16> “P., Y. V. c/ G., J. y G., J. L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/

CASACION" (Expte. N\* 27603/15-STJ-), (12-04-16). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 17/16 "PARDO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - EXCLUSION DE LA COBERTURA - Oponibilidad A TERCEROS - ACCIDENTE DE TRANSITO - FALTA DE LICENCIA HABILITANTE -

En el caso de autos nada tiene que ver la defensa de culpa grave, pues la citada en garantía no la ha opuesto, y en cambio ha invocado determinada cláusula de la póliza por la cual no responde en caso de que el vehículo sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo por autoridad competente. La doctrina que efectivamente se relaciona con el presente caso, por su analogía sustancial y/o identidad respecto de los hechos sometidos a decisión, es la emanada de este Superior Tribunal de Justicia - con otra integración - en el precedente (STJRNS1 Se. 5/11 "DÍAZ"). Se dijo allí que las cláusulas de exclusión de cobertura pactadas en los contratos de seguro son - por regla - oponibles a terceros, lo cual se sustenta en el principio de la relatividad de los contratos; en la diferenciación entre las cláusulas de caducidad y cláusulas de exoneración; en la insuficiencia de las argumentaciones que pregonan la función social asignada al contrato de seguro; en que la cláusula de exclusión de cobertura debe ser aplicada conforme a lo dispuesto por los arts. 1195, última parte, 1197 y 1199 del Código Civil y constituye una obligación legal prevista en la ley de tránsito y que como tal, tiene vinculación y es obligatoria para el conductor; en el art. 118, párrafo tercero de la Ley 17418 (responsabilidad del asegurador "En la medida del seguro"); en diversa jurisprudencia nacional y provincial entre la que se destaca el precedente "Martínez" (Se. del 9/6/2003, La Ley Gran Cuyo, 2003-854) de la Corte Mendocina que, a su vez, es invocado por el recurrente como el adecuado para ser considerado en el caso sub examine. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <17/16> "P., Y. V. c/ G., J. y G., J. L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION" (Expte. N\* 27603/15-STJ-), (12-04-16). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 17/16 "PARDO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - EXCLUSION DE LA COBERTURA - ACCIDENTE DE TRANSITO - Oponibilidad a Terceros - Contratos: Efectos - Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -

Como corolario de lo hasta aquí expuesto cabe señalar que los términos del contrato de seguro, en los que se incluyen las cláusulas de caducidad y los supuestos exclusión de cobertura, en la medida que no resulten arbitrarios, operan como limitantes del acceso a la reparación integral de los terceros víctimas del siniestro; en tanto les son oponibles, en los términos de los arts. 1195, 1199 del Código Civil anterior y arts. 1021 y 1022 del actual y art. 118 de la Ley 17418. [...] La decisión adoptada en algún supuesto puede dejar sin protección a las víctimas de los accidentes de tránsito pero dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para sostener en derecho que les sean inoponibles las cláusulas de caducidad reguladas normativamente en el art. 118 -3, L.S.. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <17/16> “P., Y. V. c/ G., J. y G., J. L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION” (Expte. N° 27603/15-STJ-), (12-04-16). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 17/16 “PARDO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - EXCLUSION DE COBERTURA - ACCIDENTE DE TRANSITO - ESTADO DE EBRIEDAD - RELACION DE CAUSALIDAD - CULPA GRAVE -

La culpa grave, como factor de exclusión de cobertura, puede examinarse después de haberse determinado la relación causal de ese factor agravado de atribución subjetivo y el siniestro causado por el automóvil. Ello, pues la liberación de la citada en garantía por la mera existencia de un estado de ebriedad del asegurado, sin analizar la incidencia causal, supondría una violación a la norma imperativa del art. 114 de la Ley 17418, en cuanto la misma establece que “*el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad*”. La exclusión del riesgo por el estado de ebriedad al momento del accidente supondría considerar que el riesgo de conducir en estado de ebriedad no está cubierto desde el inicio del contrato. Sin embargo, esta exclusión afectaría el límite impuesto por el art. 114 de la Ley de Seguro que autoriza que la aseguradora se libere cuando demuestre que el daño fue “provocado” por el conductor incurso en dolo o culpa grave. Si se prueba inequívocamente que no hay relación de causalidad entre esa provocación del daño con la culpa

grave se estaría afectando esa disposición porque se recorta la causalidad que exige esa misma normativa. La culpa grave no funciona como un elemento para atribuir la responsabilidad sino como una excepción a la obligación asumida por el asegurador de mantener indemne al asegurado que presupone obviamente que esa conducta haya tenido relación causal con el siniestro. La decisión del asegurador de no tomar a su cargo las consecuencias derivadas de la realización del riesgo bajo la apariencia de la exclusión de cobertura (Stiglitz, Rubén S. "Imposibilidad de hecho sin culpa o cumplimiento tardío excusable. Pronunciamiento del asegurador", RCyS 2009-II, 38) es admisible como decisión en tanto sea válida de acuerdo a las disposiciones del art. 158 de la Ley de Seguro. La exclusión del riesgo deberá quedar dentro de los límites de la norma, esto es, probada la relación causal se presupondrá que el estado de ebriedad objetivado importa culpa grave y excluye la obligación de la aseguradora. Y, a la inversa, no probada la relación causal entre la ebriedad y el siniestro, se producirá la exclusión (legal) de la cláusula de exclusión convencional por ser incompatible con los fines de orden público considerados en la norma misma. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <18/16> "M. E., C. y Otros c/ A., J. A. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 27842/15-STJ-), (12-04-16). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 18/16 "MELO ESPINOZA" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - TERCERO DAMNIFICADO -OPONIBILIDAD A TERCEROS -

El damnificado es un tercero ajeno o extraño al contrato que no ostenta condición de acreedor del asegurador, ni de beneficiario de un contrato o estipulación celebrado a su favor. (Conf. STIGLITZ, Rubén S., Seguros contra la Responsabilidad Civil, [...]). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <18/16> "M. E., C. y Otros c/ A., J. A. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 27842/15-STJ-), (12-04-16). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 18/16 "MELO ESPINOZA" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - EXCLUSION DE COBERTURA - CULPA GRAVE -  
OPONIBILIDAD A TERCEROS - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

Con fundamento en el principio de relatividad de los contratos, éstos no pueden ser invocados por terceros (art. 1199, Código Civil; 1021 del CCyC.), por lo que las hipótesis de delimitación del riesgo, en este caso la exclusión de cobertura por haber el asegurado provocado el siniestro por culpa grave, les son oponibles. En el sentido indicado tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no hay razón legal para limitar los derechos del asegurador prescindiendo de los términos del contrato de seguro, que la ley reconoce como fuente de la obligación y al que se halla circunscripto el alcance de su responsabilidad. (CSJN, 27/12/1996, Tarante, C. c. Eluplast S.R.L., LA LEY, 1997-C, 995, J. Agrup., caso 11.557.15.). Demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura, no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora. (CSJN, Bufón, O. O. c/ C., R. M. s/ daños y perjuicios”, Se. del 8/04/2014). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <18/16> “M. E., C. y Otros c/ A., J. A. s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 27842/15-STJ-), (12-04-16). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención).  
**(para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 18/16 “MELO ESPINOZA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR - ALCANCE DE LA  
COBERTURA - EXCLUSION DE COBERTURA - CULPA GRAVE -

Si la propia Ley de Seguros 17418 establece en su art. 118, párrafo tercero, que en caso de citación del asegurador a juicio, “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él, en la medida del seguro”, resulta claro de dicha redacción que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente entre el mismo y el asegurado. “En la medida del seguro” significa no sólo el tope monetario del seguro sino también las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se estipulan en el contrato, siendo lícito admitir que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace con la premisa de que será indemnizado “en la medida del seguro”, esto es bajo las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente. El Superior Tribunal de Justicia ha contemplado el tope monetario de los seguros limitando la responsabilidad civil de los aseguradores a la suma máxima por la cual se obligaron a indemnizar, aún cuando la sentencia de condena superase ese monto. Resultaría contradictorio que el tope monetario del

seguro se considerase oponible al tercero damnificado y no lo fueran otras cláusulas de limitación o exclusión de responsabilidad como la de autos, consistente en la verificación de la hipótesis de exclusión de cobertura por culpa grave. (Conf. STJRNS1 Se. 50/13 "LUCERO"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <18/16> "M. E., C. y Otros c/ A., J. A. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 27842/15-STJ-), (12-04-16). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención).  
(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 18/16 "MELO ESPINOZA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 1*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2016*

**SECRETARÍA STJ N°2: PENAL**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - VIOLACION O ERRONEA APLICACION DE LA LEY - REGULACION DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - QUERELLA - PATROCINIO GRATUITO - OBLIGACIONES DEL ESTADO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - CERTIFICADO DE POBREZA - CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA - ASISTENCIA A LA VICTIMA -

Cabe destacar la Resolución N° 275/08 PG [de la Procuración General] que dispone: "Instruir a los Señores Fiscales de Cámara y de grado para (...) el caso de tratarse de personas carentes de recursos, que deseen constituirse en parte querellante, se les hará saber que los honorarios del letrado de su elección que le sean regulados, serán sufragados por la Procuración General". Ello se ha dispuesto así dado que el derecho de asistencia a la víctima carente de recursos que desea constituirse como parte querellante en

procesos iniciados por delitos de acción pública, según lo establece el ritual (actual art. 75 inc. 16 C.P.P.), implica contar con un servicio técnico de calidad (conforme Carta de los Derechos de los Ciudadanos incorporada como Anexo I a la Ley K 2430 por Ley B 3830), que el Estado deberá proveer gratuitamente. Vale decir que nos encontramos ante un supuesto de actuación de un abogado con características diferenciadas de las de la contratación regular y habitual de un profesional del derecho por parte de un particular para su asistencia legal, pues sus tareas son a cargo del Estado por la carencia de recursos de la parte querellante. Empero, la Ley H 2959 (“Sentencias judiciales firmes. Centralización de pago en partida presupuestaria anual”) [...] no tiene un específico trámite de regulación de honorarios para la tarea realizada por la recurrente; en consecuencia - como esta sostiene - su actuación debe ser analizada de acuerdo con la Ley G 2212, que sí lo prevé y por tanto resulta de aplicación, de modo que no puede regularsele un monto menor a los 20 Jus, en atención a las previsiones de los arts. 9 y 46 de tal norma. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <8/16> “PERSONAL POLICIAL COMISARÍA 28 s/ Apremios ilegales s/ Apelación s/ Casación” (Expte. Nº 27650/15 STJ), (22-02-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 8/16 “PERSONAL POLICIAL COMISARÍA 28” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - PROBATION - INHABILITACION ESPECIAL -

El evidente incumplimiento de las condiciones de admisibilidad exigidas por la norma [art. 316 del CPP] al solicitar la suspensión del juicio a prueba determina la improcedencia de la concesión del beneficio, lo que debió resolver motivada y oportunamente el *a quo*. Esta última deficiencia no obsta a que, en cumplimiento del control de legalidad, señale que el imputado no ofreció cumplir voluntariamente una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal del delito reprochado (inhabilitación especial de cinco años - art. 84 C.P. -). Obsérvese que el ofrecimiento es de “un año” de inhabilitación. Tampoco ofreció cumplir voluntariamente “la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas”. Al respecto, es absolutamente insuficiente para el cumplimiento de esta condición el anteúltimo párrafo del

escrito [...], donde se solicita que con las “condiciones de estilo que establezca el Tribunal” se disponga la suspensión del juicio por cuanto esa afirmación genérica e indeterminada no contiene un “ofrecimiento voluntario” para la “imposición de obligaciones” que podrían afectar derechos constitucionales. Estos requisitos fueron impuestos como condiciones de procedencia de la *probation*, por lo que su incumplimiento determina *ab initio* el rechazo de la solicitud. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <15/16> “G., C. A. s/ Homicidio culposo por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor s/ Casación” (Expte. N° 27796/15 STJ), (29-02-16). PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 15/16 “GARCIA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - PROBATION - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SOLICITUD DE NUEVA SUSPENSION - SEGUNDA CONCESION: IMPROCEDENCIA - COMISION DE NUEVO DELITO - FALTA DE TRASCURSO DEL PLAZO -

Atento a que el incumplimiento de condiciones de procedencia de la *probation* es señalado por primera vez en esta instancia, paso a analizar - a todo evento - el planteo de inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal en los que se regula la suspensión del juicio a prueba, y en especial del art. 76 *ter* sexto párrafo en cuanto prevé: “La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior”. En esta última norma se basó el dictamen negativo de la Agente Fiscal y la resolución del Tribunal Correccional para no hacer lugar al beneficio en trámite. Dable es destacar que la Ley 27147 (B.O. del 18/06/2015) sustituyó el art. 76 del Código Penal por el siguiente texto, que se inserta en dicho Código integrando el Título XII de su Libro Primero, “De la Suspensión del Juicio a Prueba”: “Artículo 76: La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”. [...] Del cotejo de la nueva disposición con los agravios deducidos el 12/09/2014 en el recurso de casación surgiría - en principio- que estos últimos mantendrían vigencia para la defensa, por cuanto se plantea la inconstitucionalidad de la totalidad de los artículos que regulan la suspensión del juicio a prueba en el Código Penal y se pide que - en consecuencia - se resuelva el caso aplicando solo el articulado del Código Procesal Penal de Río Negro referidos a la *probation*, entre los cuales no se incluye una condición como la del art. 76 *ter* sexto párrafo del Código Penal. Y digo que en principio para la defensa los agravios mantendrían vigencia porque, aun aplicando la ley sobreviniente, la suspensión del juicio a prueba se rige según lo previsto en la ley procesal

(art. 76 C.P. -conf. Ley 27147-) y, ante la falta de regulación parcial respecto de cuándo “podrá ser concedida por segunda vez” (ver arts. 316 y 317 C.P.P.), se aplican las disposiciones del Título XII del Libro Primero del Código Penal (conf. art. 76 citado), lo que nos remite directamente a la aplicación del ya mencionado art. 76 *ter* sexto párrafo del código de fondo. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <15/16> “G., C. A. s/ Homicidio culposo por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor s/ Casación” (Expte. Nº 27796/15 STJ), (29-02-16). PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 15/16 “GARCIA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - PROBATION - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEY APLICABLE - CODIGO PROCESAL PENAL - EXTINCION DE LA ACCION PENAL: REQUISITOS - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - INTERPRETACION DE LEY -

No puedo dejar de mencionar la inconsecuencia del planteo de inconstitucionalidad realizado pues, al pretender que la suspensión del juicio a prueba se resuelva solo con las normas del código de forma, se está excluyendo la posibilidad de la extinción de la acción penal prevista en el art. 76 *ter* cuarto párrafo del código de fondo. Y como el Código Procesal Penal no dispone qué decisión corresponde adoptar ante el cumplimiento de las condiciones impuestas al concederse la suspensión del juicio a prueba, mal podría resolverse la extinción de la acción penal con la sola aplicación del ritual. Conteste con ello es el art. 59 inc. 7º del Código Penal (Ley 27147) en cuanto dice que la acción penal se extinguirá por “el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”. En otras palabras, podrá declararse la extinción de la acción penal con sustento en este inciso cuando se cumplan los requisitos del Código Penal y del Código Procesal Penal. Insoslayable es que la conjunción copulativa “y” tiene en cuenta la finalidad perseguida en las modificaciones introducidas por la Ley 27147 como regulación legal sistémica, destacando que la inconsecuencia del legislador debe ser descartada en la medida de una interpretación textual posible. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <15/16> “G., C. A. s/ Homicidio culposo por la conducción imprudente y antirreglamentaria

de un vehículo automotor s/ Casación” (Expte. N° 27796/15 STJ), (29-02-16). PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 15/16 “GARCIA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - SOLICITUD DE NUEVA SUSPENSION - CUMPLIMIENTO DE LA PENA - CADUCIDAD -

La condena [al imputado] se tuvo por cumplida el 13/07/05 y se ordenó el archivo de las actuaciones. Consecuentemente al momento de la resolución cuestionada -27/10/15- aquella había caducado en todos sus efectos, por haber transcurrido diez años desde su extinción, en conformidad con el segundo párrafo punto 2 del art. 51 del Código Penal. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <39/16> “G., D. G. s/ Tenencia ilegal de arma de uso civil s/ Casación” (Expte. N° 28272/15 STJ), (09-03-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/16 “GONZALEZ” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - SOLICITUD DE NUEVA SUSPENSION - CUMPLIMIENTO DE LA PENA - CADUCIDAD - ERROR DE ACTIVIDAD DEL JUEZ -

El antecedente citado por el *a quo* no puede ser valorado como una circunstancia del caso que impida dejar en suspenso el cumplimiento de la pena aplicable (arts. 26, 76 *bis* C.P. y 316 C.P.P.) [...] También es equivocada la negativa del señor Agente Fiscal -cuyo fundamento es distinto del reseñado -, en tanto menciona el segundo párrafo del art. 27 del Código Penal, en referencia a la posibilidad de otorgar una segunda condena en suspenso dependiendo del transcurso de determinado lapso, cuando no se registran antecedentes de que fuera otorgada una primera. En rigor - y conforme la caducidad del antecedente

certificado -, se trataría de verificar la posibilidad de una condena condicional de un caso de primera condena (primer párrafo art. 26 CP.). De tal modo, se verifica un error de actividad del señor Juez al evaluar la petición de suspensión de juicio a prueba dada la posibilidad de la ejecución en suspenso de la pena de prisión que correspondería. No obstante, ello no implica la habilitación automática de la instancia casatoria, en atención a la necesidad de revisar la totalidad de los requisitos para el otorgamiento del beneficio en tratamiento. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <39/16> "G., D. G. s/ Tenencia ilegal de arma de uso civil s/ Casación" (Expte. Nº 28272/15 STJ), (09-03-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/16 "GONZALEZ" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - SOLICITUD DE NUEVA SUSPENSION - CUMPLIMIENTO DE LA PENA - CADUCIDAD - TIPO PENAL - ACUSACION - PENA CONJUNTA - PRISION - MULTA - FALTA DE PAGO DE LA MULTA - OFRECIMIENTO DE REPARACION -

Tomando en consideración el requerimiento fiscal de elevación a juicio, se le reprocha al imputado una tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 *bis* inc. 2 primer párrafo C.P.), delito para el que la norma prevé una pena conjunta de prisión y multa de mil a diez mil pesos, lo que permite verificar el incumplimiento - en el caso - de lo exigido en el quinto párrafo del art. 76 *bis* de la ley sustantiva, a saber, el ofrecimiento del "pago del mínimo de la multa correspondiente", en tanto se ha limitado a la reparación económica (ver STJRNS2 Se. 13/16 "A., C. F."). Dicho pago tampoco podría ser impuesto de oficio toda vez que, tratándose de una restricción de derechos y al no existir un pronunciamiento condenatorio, solo es legítima en la medida del consentimiento del imputado, que bien puede ser colegido del ofrecimiento pertinente, lo cual deberá ser posibilitado en la continuidad del trámite, en una nueva valoración que deberá realizar el *a quo*, conforme al derecho que se declara. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <39/16> "G., D. G. s/ Tenencia ilegal de arma de uso civil s/ Casación" (Expte. Nº 28272/15 STJ), (09-03-16). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 39/16 “GONZALEZ” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

#### ESTADO DE NECESIDAD: REQUISITOS -

No está discutido que el estado de necesidad justificante presupone la necesidad de la conducta para apartar el peligro del mal amenazado. Así es que, teniendo el sujeto la posibilidad de realizar otra conducta no lesiva (o de menor contenido injusto), y siendo esta exigible, queda descartada la necesidad del hecho. “La necesidad de la conducta implica el requerimiento de que la misma sea objetivamente idónea y adecuada, puesto que la conducta necesaria para apartar el peligro no puede ser tal si le faltan los requisitos de idoneidad y adecuación para salvar el bien” (conf. Zaffaroni, Alagia y Slokar, *Derecho Penal*, citado en [STJRNS2 Se. 119/15 “ZAPATA”]). Además, constituye requisito del estado de necesidad la existencia de una situación de peligro actual para el bien jurídico propio; situación esta que, además, debe ser grave, inminente y no evitable por otro procedimiento menos perjudicial [conf. (STJRNS2 Se. 3/14 “TAPIA”), y su remisión al precedente (STJRNS2 Se. 70/09 “CHAÑAPI”)]. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <42/16> “S., L. V. y V. O., E. A. s/ Usurpación s/ Casación” (Expte. Nº 27808/15 STJ), (15-03-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 42/16 “SANTORO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

#### USURPACION DE INMUEBLE - INIMPUTABILIDAD: IMPROCEDENCIA - ESTADO DE NECESIDAD: IMPROCEDENCIA - CAUSAS DE JUSTIFICACION: IMPROCEDENCIA -

Queda sin sustento el argumento de la Defensa referido a la justificación de la usurpación por la premura para conseguir una morada digna en razón de que no tenía otra alternativa que la de lesionar un derecho de menor jerarquía (propiedad) que aquellos que buscaban salvaguardar los imputados (vida, salud,

integridad física propia y de su futuro hijo). En sentido contrario a lo considerado por el recurrente, la existencia de comodidades en bienes y servicios - aun no suntuosos- denota la ausencia de una situación de peligro actual para el bien jurídico que se dice proteger, pues no se advierte ni demuestra que haya sido grave, inminente y no evitable por otro procedimiento menos perjudicial, todo lo que permite descartar de plano que se constituya el estado de necesidad justificante (art. 34 inc. 3 C.P.). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <42/16> “S., L. V. y V. O., E. A. s/ Usurpación s/ Casación” (Expte. Nº 27808/15 STJ), (15-03-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 42/16 “SANTORO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

USURPACION DE INMUEBLE - ESTADO DE NECESIDAD: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRA VIVIENDA -

La imputada reconoció que tenía una vivienda donde alojarse y no se demostró que la usurpación haya sido la opción menos lesiva respecto de otro supuesto mal (no probado), en función de las menores comodidades que aquella vivienda le brindaba. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <42/16> “S., L. V. y V. O., E. A. s/ Usurpación s/ Casación” (Expte. Nº 27808/15 STJ), (15-03-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 42/16 “SANTORO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 1*

*Jurisprudencia S.T.J.*

2016

**SECRETARÍA STJ Nº3: LABORAL**

CADUCIDAD DE INSTANCIA: FINALIDAD -

Como ha dicho el *Máximo Tribunal*, la caducidad de instancia sólo tiene justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios; pero no ha de ser un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (cf. CSJN, "MAGAR", del 13-11-1990, LA LEY, 1991-B, 203 [...]). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <5/16> "B., J. C. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25824/12-STJ), (16-02-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 5/16 "BRUSAIN" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PROCEDIMIENTO LABORAL - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACION - IMPULSO DE OFICIO:

ALCANCES - IMPULSO DE PARTE -

La oficialidad del procedimiento laboral no releva a las partes de efectuar las peticiones y de realizar los actos que sólo les compete a ellas realizar, y sin los cuales el Tribunal se hallaría virtualmente "atado de manos" para proveer la continuación del proceso; razón que explica que el art. 13 estableciera la posibilidad de caducar el proceso (cf. [STJRNS3 Se 55/13 "CAÑUQUEO"]; [...]). Más, obviamente, previa intimación que debe cursarse a las partes para que manifiesten en plazo su interés en la continuación del procedimiento, bajo apercibimiento de decretar, en caso de no acatamiento en tiempo oportuno y sólo entonces, la caducidad de la instancia, con los efectos y alcances de los arts. 310 y acordes del Código Procesal Civil y Comercial [cf. STJRNS3 Se 19/07 "BILBAO"]. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <5/16> "B., J. C. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25824/12-STJ), (16-02-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 5/16 "BRUSAIN" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

TERMINACION DEL PROCESO - CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - IMPULSO DE PARTE -  
FALTA DE IMPULSO DE PARTE - INACTIVIDAD DEL TRIBUNAL -

La caducidad de la instancia es un instituto procesal tendiente a dinamizar la tramitación de los juicios, sancionando al litigante moroso con la pérdida de la instancia; y se trata por tanto de un modo anormal de terminación del proceso, que se verifica objetivamente por el transcurso de los plazos previstos a tal efecto, es por demás claro que la inactividad debe estar referida a las partes, quienes debiendo realizar actos claves de procedimiento, no los realizan; pero no al juez, porque si la inactividad del juez pudiese producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso (cfr. Zorzoli, Oscar A., *Caducidad de Instancia*, [...]). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <5/16> "B., J. C. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25824/12-STJ), (16-02-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 5/16 "BRUSAIN" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CADUCIDAD DE INSTANCIA: IMPROCEDENCIA - INACTIVIDAD DEL TRIBUNAL -

Conforme lo dispuesto por el art. 313, inc. 3) del CPCCm, de aplicación supletoria conf. art. 55 ley 1504), la caducidad no se produce cuando estuviere pendiente alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o bien la prosecución del trámite dependiere de una actividad que la ley ritual o las reglamentaciones imponen a otros funcionarios [cf. STJRNS<sup>3</sup> AU. 85/98 "BUSCAROLO"]. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <5/16> "B., J. C. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25824/12-STJ), (16-02-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS<sup>3</sup> Se. 5/16 "BRUSAIN" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SENTENCIA ARBITRARIA - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - SALARIOS CAIDOS - DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA -

La sentencia que resuelve fuera de lo pedido, como en el caso de autos, en el que se condena por daños y perjuicios cuando lo reclamado fue el pago de salarios caídos, conforme los rubros detallados en la liquidación incorporada a la demanda, quebranta el principio de congruencia y violenta - como se ha mencionado - los principios de defensa en juicio y debido proceso, en la medida que implica el incumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal. El fallo que se dicta en esas condiciones incurre en arbitrariedad por ser incongruente la condena con la demanda. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/16> "B., M. E. C/ MUNICIPALIDAD DE DINA HUAPI S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26970/14-STJ), (17-02-16). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sup>3</sup> Se. 7/16 "BALSEIRO" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS - ACCION MERAMENTE DECLARATIVA: EFECTOS - EFECTOS RESARCITORIOS: IMPROCEDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA - ACTO ADMINISTRATIVO - PRESUNCION DE LEGITIMIDAD - FALTA DE PEDIDO DE NULIDAD DE LA RESOLUCION MUNICIPAL -

En el caso, resulta aplicable la prohibición de venir contra los propios actos y no se puede admitir la pretensión de la actora de que se le otorguen los efectos resarcitorios consecuentes de una acción de nulidad que no promovió, habiendo elegido en su lugar la acción meramente declarativa para que se le diera certeza a su derecho. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/16> “B., M. E. C/ MUNICIPALIDAD DE DINA HUAPI S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26970/14-STJ), (17-02-16). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 7/16 “BALSEIRO” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA: EFECTOS - ACTO ADMINISTRATIVO - PRESUNCION DE LEGITIMIDAD: CARACTERISTICAS -

La acción judicial elegida es demostrativa de que no se encontraba frente a un acto administrativo que, a su criterio, presentase un vicio manifiesto. Por lo tanto, dicho acto gozaba de la presunción de legitimidad de la que están investidos los actos regulares; presunción que tiene, de acuerdo a autorizada doctrina, dos consecuencias jurídicas relevantes: 1) el juez no puede declarar la invalidez del acto administrativo de oficio; y 2) el particular interesado debe alegar y probar su invalidez (Carlos F. Balbín, Tratado de Derecho Administrativo, [...]). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/16> “B., M. E. C/ MUNICIPALIDAD DE DINA HUAPI S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26970/14-STJ), (17-02-16). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 7/16 “BALSEIRO” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA: EFECTOS; FINALIDAD -

La pretensión declarativa de certeza no busca una condena ni la extinción, modificación o nacimiento de una relación jurídica. La característica de la pretensión de mera declaración de certeza estriba en que sólo tiende a esclarecer la situación jurídica existente entre las partes, siendo tal su específica función y única finalidad. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/16> "B., M. E. C/ MUNICIPALIDAD DE DINA HUAPI S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26970/14-STJ), (17-02-16). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 7/16 "BALSEIRO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CADUCIDAD DE INSTANCIA: EFECTOS - SENTENCIA NO DEFINITIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA: PROCEDENCIA - SENTENCIA DEFINITIVA - PRESCRIPCION

La resolución que declara la caducidad de la primera instancia, en principio no adquiere la calidad de *definitiva* a los fines de recurso extraordinario, pues la acción podría volverse a ejercitar en un nuevo juicio. Excepcionalmente sí se la podría considerar equiparada a sentencia definitiva por sus efectos, en caso de que lo resuelto causara perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior, o existiera un impedimento legal para reiterar el reclamo eficazmente. Esto último es lo que sucede en el caso particular de autos, habida cuenta de que, a los efectos de la prescripción, el caso podría encuadrarse en lo dispuesto por el art. 3987 CC (actual art. 2547 CCyC); perimida la instancia, desaparece el efecto interruptivo de la prescripción propio de la demanda. En consecuencia, todo el tiempo transcurrido conduciría a admitir que la acción intentada ha prescripto, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo (véase Toribio E. Sosa: "Caducidad de Instancia" [...]). En síntesis, si -como sucede en este caso- se advierte, o se demuestra, que la resolución que declara la caducidad habrá de proyectar sus efectos

sobre la prescripción de la acción, entonces debe concluirse que aquélla reviste carácter de "sentencia definitiva" a los fines del art. 56 de la ley P Nº 1504 (vid. Osvaldo A. Maddaloni y Diego Javier Tula: "Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo", [...]). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <12/16> "F., M. I. C/ VANGUARDIA S.A. S/ SUMARISIMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 21881/07-STJ), (29-02-16).APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/16 "FANTINO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION RESTRICTIVA - PLAZO -

La aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de instancia en el fuero laboral no obsta a su declaración cuando concurren las circunstancias que lo configuran; las que, contrariamente a lo que sostiene el Tribunal de grado, no se hallan reunidas en el caso en examen. Ello así pues no se ha cumplido el plazo legal de inactividad que, naturalmente, no puede ser otro que el previsto en el art. 310 del CPCCm por aplicación de lo dispuesto en el art. 59 de la ley P Nº 1504. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <12/16> "F., M. I. C/ VANGUARDIA S.A. S/ SUMARISIMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 21881/07-STJ), (29-02-16).APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/16 "FANTINO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

IMPULSO PROCESAL - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACION - INACTIVIDAD PROCESAL - PLAZO -

El requisito de la intimación previa que prevé el art. 13 [de la ley 1504] se erige como un reaseguro para mantener viva la acción, más allá del cumplimiento del plazo de inactividad de tres meses fijado en el

Código de Procedimiento Civil y Comercial. De tal modo, no puede entenderse que el término de cinco días para responder a la intimación venga a suplir al anterior, sino que viene a sumársele, de manera de construir en conjunto un diseño del instituto de la caducidad que satisfaga adecuadamente los imperativos que derivan de la finalidad tutelar del Derecho del Trabajo y, vinculado con ésta, del impulso de oficio del proceso. En consecuencia, el desinterés de la parte no se presumirá a partir del solo transcurso del tiempo legalmente fijado, sino de la inactividad frente a la concreta intimación cursada una vez vencido aquél. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <12/16> "F., M. I. C/ VANGUARDIA S.A. S/ SUMARISIMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 21881/07-STJ), (29-02-16).APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/16 "FANTINO" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

#### CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTERPRETACION RESTRICTIVA-

"No quedan dudas respecto del carácter excepcional de la medida y de su interpretación restrictiva en todo procedimiento. Pues bien, en el procedimiento laboral -conforme las particularidades que éste reviste- dicha interpretación posee un mayor vigor desde que está caracterizado como de justicia de protección, en el que ante cuestiones meramente formales no cabe perjudicar reclamos que poseen naturaleza alimentaria" (Osvaldo A. Maddaloni y Diego Javier Tula: "Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo", [...]) (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <12/16> "F., M. I. C/ VANGUARDIA S.A. S/ SUMARISIMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 21881/07-STJ), (29-02-16).APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 12/16 "FANTINO" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 1*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2016*

**SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS**

COMPETENCIA PROVINCIAL - AUTONOMIA MUNICIPAL: LIMITES; ALCANCES - ESCISION DE MUNICIPIO - MODIFICACION DE LIMITES - REFERENDUM - PROYECTO DE MUNICIPALIZACION DEL BALNEARIO DE LAS GRUTAS -

Se coincide con los postulados consignados en el pronunciamiento que viene en recurso, en cuanto a que los poderes de las Provincias son originarios e indefinidos (art. 121 de la Constitución Nacional), mientras que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75); y resultando de ello que las prerrogativas de los Municipios derivan de las correspondientes a las Provincias a las que pertenecen" (cf. arts. 5 y 123 Constitución Nacional; [STJRNS4 Se. 135/13 "PROVINCIA DE RIO NEGRO"]). Si bien es cierto que la Provincia no puede avanzar en la organización interna de cada Municipio avasallando la misma, dicha autonomía municipal de ningún modo puede colisionar con otros principios consagrados en la propia Carta

Magna, inmiscuyéndose en competencias propias de otros poderes; en el caso, del Poder Legislativo provincial; ello, por cuanto no puede predicarse que la escisión de un Municipio integra materia específicamente comunal (art. 225 de la Constitución Provincial) en mérito a lo establecido en el art. 227 de la misma norma, al determinar que “*La Legislatura determina los límites territoriales de cada Municipio...*”. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <4/16> “G., M. L. S/ AMPARO” (Expte. N° 28110/15-STJ-), (16-02-16). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención) - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 4/16 “GEMIGNANI” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - INTERPRETACION DEL CONTRATO - CUESTION CONTRACTUAL - DESALOJO -

Los requisitos para la procedencia del amparo, tales como la urgencia, peligro, gravedad e irreparabilidad no son circunstancias que se perfilan en casos como el presente, en el que se discuten aspectos vinculados a un vínculo de naturaleza convencional, que ameritan otras vías más adecuadas para su conocimiento, con la posibilidad de que la pluralidad de intervinientes y eventuales afectados puedan hacer valer sus derechos asegurándoseles el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional, máxime si, como en el caso, media un proceso de desalojo por incumplimientos contractuales. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia).

STJRNCO: SE. <5/16> “M., J. A. S/ AMPARO S/ APELACIÓN” (Expte. N° 28147/15-STJ-), (16-02-16). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 5/16 “MARTINEZ” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE PROHIBIMUS: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - HABILITACION MUNICIPAL - PROFESIONALES BIOQUIMICOS- -

Corresponde rechazar la acción de prohibimus intentada por los apoderados del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Río Negro, contra los Municipios de General Roca, Cipolletti y San Carlos de Bariloche, en virtud que la habilitación municipal exigida a los profesionales bioquímicos asociados en el Colegio -antes mencionado- a través de las Ordenanzas Municipales N° 4680-12 de General Roca; N° 143/09 de Cipolletti y N° 2374-CM-12 de San Carlos de Bariloche, no transgrede normas jurídicas provinciales o nacionales con ilegalidad manifiesta tal que resulte suficiente como para excepcionar el uso de las vías ordinarias. Las normas impugnadas han sido dictadas en los años 2007, 2009 y 2012, de allí que tampoco se verifica la urgencia requerida para la viabilidad de este tipo de acciones. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <7/16> "COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ PROHIBIMUS" (Expte. N° 28281/15-STJ-). (18-02-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 7/16 "COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE MANDAMUS: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - CUESTION PATRIMONIAL-

En el caso el actor, más allá de la mera invocación del supuesto agravio constitucional, no demostró que su pretensión, de carácter estrictamente patrimonial, no pueda hallar tutela adecuada en los

procedimientos ordinarios ni que se encuentre impedida de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios alegados. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <10/16> “G., E. A. S/ MANDAMUS” (Expte. N° 28290/15-STJ-). (02-03-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 10/16 “GENOUD” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION DE MANDAMUS: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - INTERPRETACION DEL CONTRATO - CUESTION CONTRACTUAL -

El accionante no ha demostrado en forma contundente el rehusamiento del funcionario a cumplir con un deber concreto impuesto por la norma, o bien la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende. Este tribunal ya ha expresado que no procede el amparo cuando no se trata puntual y concretamente de una restricción a un derecho constitucional claramente identificado, sino de la correcta interpretación de relaciones convencionales que son ajenas al ámbito procesal de esta naturaleza, que requieren mayor amplitud de debate, discusión y ejercicio de las pruebas que pudieran hacer valer las partes. Admitir lo contrario supone autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal (cf. STJRNS4 Se. 30/00 “GARCIA ZAPONE”). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <10/16> “G., E. A. S/ MANDAMUS” (Expte. N° 28290/15-STJ-). (02-03-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 10/16 “GENOUD” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA PARCIAL - IGUALDAD ANTE LA LEY - EX COMBATIENTES DE MALVINAS - DIRECCION DE VETERANOS DE GUERRA - PARTICIPACION

POLITICA - DIFUSION CAUSA MALVINAS -

Se debe hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad entablada, declarando la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 4969 en cuanto impide la participación de los accionantes en carácter de ex combatientes en la Dirección de Veteranos de Guerra de la Provincia de Río Negro. Debe incluirse en tal declaración al art. 7 referido a la asignación de un espacio, sector o stand “para exponer y difundir la causa Malvinas” El art. 3 de la Ley N° 4969 resulta inconstitucional por violentar los arts. 16, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 14 y 15 de la C. Provincial, en cuanto impide la participación de los accionantes en carácter de ex combatientes en la Dirección de Veteranos de Guerra de la Provincia de Río Negro, sin justificar acabadamente por qué se excluyen algunos actores de la participación política en el marco de la Dirección de Veteranos de Guerra, negándoles la posibilidad de acceder a este cargo público, ni indicar razones sobre la exclusión para ocupar tal cargo. Se advierte asimismo que la limitación establecida en el art. 3 se extiende a la prevista en el art. 7, referida a la asignación de un espacio, sector o stand “para exponer y difundir la causa Malvinas...” por cuanto agravia a los actores en cuanto los excluye sin ninguna fundamentación razonada, cuando se trata de un derecho común a todos los participantes del conflicto bélico, marginándolos respecto de su participación en la exposición de la causa Malvinas. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <18/16> “B., H. H. Y A., D. S. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 27546/14-STJ-), (16-03-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 18/16 “BRAGA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - IGUALDAD ANTE LA LEY - VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD - EX COMBATIENTES DE MALVINAS - DIRECCION DE VETERANOS DE GUERRA - PARTICIPACION POLITICA - DIFUSION CAUSA MALVINAS-

Del análisis efectuado sobre los agravios expuestos se observa que la invocada vulneración del principio de igualdad cuenta con una fundamentación seria y razonada; y así cabe considerar que en esta cuestión también corresponde garantizar de forma más eficaz y concreta los principios democráticos, debiendo ceder la normativa en favor de la participación amplia de todos los interesados. (Voto del Dr. Mansilla sin

disidencia)

STJRNCO: SE. <18/16> "B., H. H. Y A., D. S. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 27546/14-STJ-), (16-03-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 18/16 "BRAGA" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD - IGUALDAD ANTE LA LEY -

Las circunstancias o categorías implementadas por la ley no resultan razonables de modo que superen el test de constitucionalidad que se desprende del art. 16 de la Constitución Nacional, como para establecer cuáles distinciones pueden ser realizadas por el Estado sin violar el principio de igualdad ante la ley (cf. STJRNS4 se. 129/11 "ROIG"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <18/16> "B., H. H. Y A., D. S. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 27546/14-STJ-), (16-03-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 18/16 "BRAGA" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - PROFESIONALES DE CARRERA RETIRADOS - EX COMBATIENTES DE MALVINAS -

Los argumentos esgrimidos por los accionantes respecto del articulado restante de la ley N° 4969 no alcanzan para demostrar palmariamente la confrontación de la Ley Provincial cuestionada con el plexo constitucional, de tal manera que amerite la gravísima decisión jurisdiccional de declararlo inconstitucional. Se advierte que el reconocimiento especial contemplado en la ley N° 4969 no reviste arbitrariedad alguna puesto que el objetivo perseguido por la norma ha sido realizar una reparación histórica, (motivos de la ley), por un lado de los ex conscriptos y civiles, sin preparación militar profesional y, por otra parte, extender los nuevos beneficios a quienes hayan participado en calidad de militares y posteriormente se

hubieren desvinculado de la fuerza, circunstancias éstas que resultan ajenas a las de los soldados profesionales de carrera y que se encuentran retirados, como es el caso de los accionantes. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <18/16> “B., H. H. Y A., D. S. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 27546/14-STJ-), (16-03-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 18/16 “BRAGA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DERECHO AL DEBIDO PROCESO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - INTEGRACION DEL ORGANO JUZGADOR - DURACION DEL PROCESO - PLAZO IRRAZONABLE - EXTINCION DE LA ACCION - TERMINACION DEL PROCESO - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES SUMARIALES -

De la normativa que regula la composición del Consejo de la Magistratura y el procedimiento que debe llevarse a cabo, confrontada con las circunstancias de autos, surge claramente el agravio a los derechos del recurrente; tanto en lo referido a la constitución del órgano juzgador como del plazo del proceso. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación y, en consecuencia, declarar la nulidad de los pronunciamientos dictados por el Consejo de la Magistratura, instrumentados en las Actas N° 7/11 y N° 9/11, puesto que del examen integral de los planteos del recurrente surge con meridiana claridad la existencia de la grave restricción a los principios del debido proceso. Asimismo, se debe declarar extinguida la acción y, consecuentemente, el proceso de enjuiciamiento, por plazo irrazonable y remitir copia de la presente al Consejo de la Magistratura de la II Circunscripción Judicial para que proceda al archivo de las actuaciones sumariales. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <20/16> “CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IIDA. CIRC. S/ SOLICITUD LEY 3491 (DR. A. J. M. CAUSA K.) S/ CASACION” (Expte. N° 28171/15-STJ-). (21-03-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - ROUMEC - IGNAZI (Subrogante) - REUSSI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DERECHO AL DEBIDO PROCESO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - INTEGRACION DEL ORGANO JUZGADOR - FALTA DE COMPETENCIA -

Los agravios del recurrente cuestionando la integración del órgano que lo está juzgando -por falta de competencia- guardan directa e inmediata relación a cuestiones de evidente carácter constitucional, en tanto distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional conforme lo prevé el art. 75 inc. 22, segundo párrafo de la ley Fundamental, establecen el derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial (art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- de 1969; y art. 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <20/16> "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IIDA. CIRC. S/ SOLICITUD LEY 3491 (DR. A. J. M. CAUSA K.) S/ CASACION" (Expte. N° 28171/15-STJ). (21-03-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - ROUMEC - IGNAZI (Subrogante) - REUSSI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRN4 Se. 20/16 "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IIDA. CIRC." - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DERECHO AL DEBIDO PROCESO - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - SUMARIO DISCIPLINARIO - INTEGRACION DEL ORGANO JUZGADOR - FALTA DE COMPETENCIA - DURACION DEL PROCESO - PLAZO IRRAZONABLE -

El recurrente designado Juez desde hace más de una década por el Consejo de la Magistratura rionegrino, está siendo enjuiciado por ese mismo Consejo pero según la especial composición prevista para juzgar a los fiscales, [cargo que no desempeña el acusado desde hace 15 años]. Forzoso es concluir, entonces, que así integrado el citado Consejo carece de competencia para destituirlo del cargo de Juez que ostenta; condición que exige la diferente composición prevista en el ordenamiento local, antes referido, para juzgar

exclusivamente la responsabilidad de los magistrados judiciales. Dicho de otro modo, el cuerpo que lo está enjuiciando no respeta la composición legalmente prevista para el juzgamiento de jueces, dado que ha sido integrado según el mecanismo previsto para los casos en que se persigue la remoción de agentes fiscales. [...] En el contexto descripto el procedimiento disciplinario sustanciado contra el recurrente ante el Consejo de la Magistratura de la Ila. Circunscripción Judicial violenta la garantía constitucional del “Juez Natural” consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y el derecho a ser juzgado por un “Juez o Tribunal competente” en los términos del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <20/16> “CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IIDA. CIRC. S/ SOLICITUD LEY 3491 (DR. A. J. M. CAUSA K.) S/ CASACION” (Expte. N° 28171/15-STJ-), (21-03-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - ROUMEC - IGNAZI (Subrogante) - REUSSI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRN4 Se. 20/16 “CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IIDA. CIRC.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA: ALCANCES - MUNICIPALIDAD - CONCEJO DELIBERANTE - TRIBUNAL DE CUENTAS - PEDIDO DE INFORMES -

La Ordenanza n° 42/2015 del Municipio de Villa Regina tiene por objetivo reglamentar el acceso a la información pública de los actos de gobierno a través del suministro de los informes que se solicitan desde el Concejo Deliberante al Poder Ejecutivo Municipal y desde el Tribunal de Cuentas Municipal y/o sus distintas áreas, secretarías o direcciones administrativas. En lo que respecta al art. 4° de la Ordenanza referida resulta manifiesto que el precepto contiene una incremento de las facultades que la Carta Orgánica Municipal le confiere al Concejo Deliberante y al Tribunal de Cuentas, ampliándolas a los Bloques Partidarios y/o cualquiera de sus miembros, a pesar de que se trata de un órgano colegiado que pretende reglamentar el artículo en crisis siendo ésta una atribución propia del órgano en su conjunto, amen de ser una facultad indelegable conforme se establece en el reglamento interno del Concejo Deliberante Municipal y en el art. 9° Carta Orgánica Municipal.(Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <28/16> “FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA N° 42/15)” (Expte. N° 27967/15-STJ-), (06-04-16). MANSILLA -

BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 28/16 "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA: ALCANCES - MUNICIPALIDAD - CONCEJO DELIBERANTE - TRIBUNAL DE CUENTAS - PEDIDO DE INFORMES -

El Concejo Deliberante de Villa Regina no puede por sí mismo imponer la obligación de suministrar información y entregar documentación a todos los empleados municipales, sin necesidad de autorización del funcionario responsable de cada área o del Intendente Municipal, máxime porque ello contradice los términos plasmados en el inc. i) del artículo 53 de la Carta Orgánica Municipal que establece que: "Son atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo...i) Dar al Concejo, personalmente por intermedio de sus Secretarios los datos e informes que le soliciten, en forma verbal o escrita, concurrir cuando juzgue oportuno a las sesiones del Concejo, con voz, pero sin voto...". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <28/16> "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA N° 42/15)" (Expte. N° 27967/15-STJ-), (06-04-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 28/16 "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA - ART. 4 ORDENANZA 42/2015 - CONCEJO DELIBERANTE - DELEGACION DE FACULTADES -

En el reparto de funciones establecido en la Carta Orgánica Municipal de Villa Regina se dispone que corresponde a las Autoridades del Gobierno Municipal, ergo al Concejo Deliberante, al Intendente y al Tribunal de Cuentas, ejercer las facultades autorizadas por la Carta Orgánica, sin que puedan ser delegadas ni individual ni colectivamente y atento estas circunstancias le asiste razón a la Fiscalía Municipal para sostener que existe en la norma en crisis una delegación de facultades por parte del Concejo Deliberante Municipal a los Bloques Partidarios y/o a cualquiera de sus miembros que resulta a

todas luces violatoria del ordenamiento jurídico municipal, por ello corresponde hacer lugar parcialmente a la acción planteada por la Fiscalía Municipal de Villa Regina y declarar la inconstitucionalidad del art. 4º de la Ordenanza nº 42/2015 del Municipio de Villa Regina. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <28/16> “FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA Nº 42/15)” (Expte. Nº 27967/15-STJ-), (06-04-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 28/16 “FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*